

vacante por fallecimiento de su padre, don Antonio Fernández de Liencres y de la Viesca, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, para que puedan interesar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 30 de enero de 1980.—El Subsecretario, Manuel Marín Arias.

4053 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Teresa Pérez del Pulgar y de Muguero la sucesión en el título de Marqués del Salar.*

Doña María Teresa Pérez del Pulgar y de Muguero ha solicitado la sucesión en el título de Marqués del Salar, vacante por fallecimiento de su hermana doña Juana Pérez del Pulgar y de Muguero, lo que se anuncia por el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 30 de enero de 1980.—El Subsecretario, Manuel Marín Arias.

4054 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan Pedro del Alcázar y Gómez-Acebo la sucesión por cesión en el título de Vizconde de Túy.*

Don Juan Pedro del Alcázar y Gómez-Acebo ha solicitado la sucesión en el título de Vizconde de Túy, por cesión de su padre, don Pedro del Alcázar y Caro lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos de los artículos 6 y 12, del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 30 de enero de 1980.—El Subsecretario, Manuel Marín Arias.

4055 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Salamanca don Santiago Barrueco Vicente contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma capital a inscribir una escritura de compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Salamanca don Santiago Barrueco Vicente contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma capital a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que por escritura de manifestación de herencia y adjudicación de bienes otorgada el 15 de octubre de 1965 ante el Notario de Salamanca don Manuel Ramos Armero, se liquidaron la sociedad de gananciales y la herencia de don Manuel José Andrés Fraile, quien había fallecido sin descendientes ni ascendientes bajo testamento biográfico en el que dispuso que todo cuanto me pertenecía o pueda pertenecer en lo sucesivo pase a ser propiedad de mi esposa, María Antonia Marcos Herrero, con pleno derecho a venderlo o a hacer de ello lo que quiera; únicamente no le doy derecho a vender y si sólo a disfrutarlas mientras viva en la forma que quiera las tierras que poseo, heredadas por mí de mis padres, y una casa heredada por mí de mis padres, que al morir mi esposa, pasarán a ser propiedad por partes iguales de mis hermanos Agustina, Elena, Felipe e Isabel Andrés Fraile, o a sus hijos si ellos hubieren muerto», y nombró «testamentarios y repartidores» a su hermano Felipe y a su hermano político Manuel Marcos; que en el expositivo quinto de la citada escritura se hizo constar, a efectos meramente fiscales que, la viuda heredera tiene sesenta y seis años y que los herederos designados en primer término, es decir, doña Agustina, doña Elena, don Felipe y doña Isabel Andrés Fraile, premurieron todos al testador sin descendencia, salvo doña Elena que dejó tres hijos: doña Ángela, doña Isabel y don Anacleto Domínguez Andrés, y doña Isabel que dejó otros tres hijos: don Cristóbal, don Ángel y don Felipe Riesco Andrés; que en la cláusula primera del otorgamiento de la misma escritura se adjudicaron a la viuda las fincas descritas bajo los números uno al once, ambos inclusive, pero con la obligación de conservar hasta su fallecimiento, es decir, como institución fideicomisaria, y esas mismas fincas se adjudicaron «a las personas que al fallecimiento de doña María Antonia Marcos Herrero tengan derecho a los bienes sometidos a la cláusula de

sustitución, o hijos de los hermanos del causante, doña Elena y doña Isabel Andrés Fraile, según lo expuesto; que la escritura cuya inscripción fue suspendida en cuanto a la casa aludida en el testamento, única de la que se solicitó, por no constar su extensión superficial expresándose en la nota de calificación, a efectos meramente informativos, que dicha finca aparece inscrita sólo en cuanto a una mitad indivisa en posesión a favor del causante don Manuel José Andrés Fraile, no apareciendo inscrita a favor de persona alguna la restante mitad; que por escritura de cesión de derechos de 24 de febrero de 1967 otorgada ante el Notario de Salamanca don Ignacio Sáenz de Santa María, doña Ángela, Isabel y Anacleto Domínguez Andrés y don Cristóbal, Ángel y Felipe Riesco Andrés cedieron título oneroso a doña María Antonia Marcos Herrero, todos cuantos derechos puedan corresponderles en las fincas descritas en esta escritura, entre las que figura la casa aludida en el testamento, escritura cuya inscripción en cuanto a la casa, única de que se solicitó, no fue practicada por adolecer, a juicio del Registrador, de los siguientes defectos: 1, no constar su extensión superficial; 2, aparecer inscrita sólo en cuanto a una mitad indivisa a favor de don Manuel José Andrés Fraile; 3 por no ser inscribible la cesión que ahora se hace porque hasta que ocurra el fallecimiento de doña María Antonia Marcos Herrero no puede determinarse si los que aquí comparecen como cedentes serán los efectivos titulares de algún derecho sobre tal finca, siendo los dos primeros defectos subsanables y el tercero insubsanable, que por escritura de 28 de enero de 1977 otorgada ante el Notario recurrente don Santiago Barrueco Vicente, doña María Antonia Marcos Herrero vendió a don Eusebio Castro Macías el pleno dominio de la casa, hoy solar, tantas veces citada;

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad primera copia de la escritura de compraventa últimamente citada, en unión de las demás anteriormente mencionadas, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento, por cuanto, no apareciendo inscritas las previas escrituras de manifestación de herencia y cesión de derechos a que se hace referencia en el apartado "Títulos" de la presente, las mismas han sido nuevamente presentadas, en unión de otros documentos complementarios como antecedente y bajo el mismo número que ésta, figurando al pie de ellas los defectos subsanables que se les atribuyen, así como en especial, el defecto insubsanable de que adolece, a juicio del Registrador firmante, la dicha escritura de cesión de derechos. Se ha cumplido el apartado c) del artículo 485 del Reglamento Hipotecario»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de compraventa don Santiago Barrueco Vicente, interpuso recurso gubernativo contra la nota de calificación y alegó: que el Contador partidor tiene, en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el testamento, facultades liquidatorias de la sociedad conyugal.—lo que verificó el testamentario don Manuel Marcos Herrero, pues el otro ya había fallecido, con la concurrencia del conyuge superstite—, interpretativas del testamento, habiendo estimado en el ejercicio de esta facultad la existencia en el caso presente de una sustitución fideicomisaria; y estimativas de la personas de los herederos como medio indispensable para saber a quién ha de adjudicarse los bienes, a lo cual también procedió el Contador partidor estimando ser herederos fideicomisarios por sustitución vulgar de los nombrados en el testamento, los sobrinos del causante doña Ángela, doña Isabel y don Anacleto Domínguez Andrés, y don Cristóbal, don Ángel y don Felipe Riesco Andrés, estando reconocidas estas facultades por reiteradas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y la última especialmente, por sentencia de 12 de diciembre de 1966; que la expresión «según lo expuesto», contenida en la cláusula primera del otorgamiento de la escritura de 15 de octubre de 1965 ha de relacionarse con la interpretación y designación hecha nominativamente en el antecedente quinto de la misma escritura; que tales operaciones particionales surten efecto y causan estado mientras no sean rescindidas por los Tribunales de Justicia, por lo que tanto el Notario como el Registrador tienen que aceptar ese estado de derecho creado por el testamentario no pudiendo el Registrador destruir o limitar esa interpretación porque ello supondría atribuirse facultades judiciales que no tiene; que la sustitución fideicomisaria de que se trata es pura, ya que el contador partidor, al interpretar el testamento, determinó su existencia sin más aditamentos ni establecimiento de condición alguna, siendo el Registrador el que pretende convertirla en condicional en su nota de calificación; que todas las instituciones jurídicas son puras mientras no se las someta a condición o término; que, siendo una sustitución fideicomisaria pura, surte efectos desde la muerte del causante (artículo 758 del Código Civil), siendo aplicable el artículo 784 del mismo Cuerpo legal, por lo que habiendo entrado en el patrimonio del fideicomisario el derecho que le concedió el citado artículo, podrá disponer de él por actos inter vivos, que es lo que hicieron los sobrinos fideicomisarios en el caso que no ocupa, quedando extinguida la sustitución, y por eso la Abogacía del Estado liquidó la consolidación dominical definitivamente sin dejarla sujeta a condición de ninguna clase;

Resultando que el Registrador informó: que la declaración recogida en el expositivo quinto de la escritura de manifestación de herencia y adjudicación de bienes, de 15 de octubre de 1965, se hizo a «efectos meramente fiscales», por lo que su alcance